

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS  
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2021**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
SINALOA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escritos y anexos de Enrique Alfonso Díaz Vega, quien se ostenta como Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Sinaloa, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad federativa.	<b>19388 y 19842</b>
Escrito y anexos de Arturo Daniel Nateras Corona, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Sinaloa.	<b>19843</b>

Las documentales se recibieron los días ocho y trece de diciembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del Buzón Judicial. Conste.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de Enrique Alfonso Díaz Vega, quien se ostenta como Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del estado de Sinaloa, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, quien manifiesta expresamente lo siguiente:

*“(...) con fecha 17 de noviembre de 2021, fue presentado en la oficialía de partes de ese Alto Tribunal, escrito que contiene la demanda inicial de un Juicio Sobre Cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio relativo a la Coordinación Fiscal, en el que se señala como parte actora al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, promoviendo a través del C. ARTURO DANIEL NATERAS CORONA, quien actuó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Sinaloa y se ostentó como representante del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa. (...) Al respecto, aclaro respetuosamente a la señora ministra instructora y a ese Tribunal Constitucional que, si bien fue en su momento y es actualmente la voluntad del Poder Ejecutivo Estatal ejercer la acción de cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio relativo a la Coordinación Fiscal mediante la promoción de el juicio en que se actúa en los precisos términos manifestados en el escrito recién referido, es el caso que debido a un error, dicha demanda fue suscrita por un servidor público que, en términos de la legislación vigente al momento de su presentación, carece de facultades de representación con la que se ostentó. Con el fin de subsanar dicha carencia de representación, es que por medio del presente escrito (...), vengo hacer mía en sus exactos términos la demanda presentada el 17 de noviembre pasado en las circunstancias antes precisadas, y solicito por tanto a ese Alto Tribunal se tenga por formulado dicho escrito inicial por el suscrito Secretario de Administración y Finanzas en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, en los precisos términos a que se contrae el escrito presentado en aquella fecha y sus anexos. (...)”.*

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2021

En consecuencia, con fundamento en los artículos 10, fracción X<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, último párrafo<sup>2</sup>, de la Ley de Coordinación Fiscal; y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13<sup>4</sup> y 44, párrafo primero<sup>5</sup> del **Acuerdo General número 9/2020**, de veintiséis de mayo del años dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos competencia de este alto tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de la Suprema Corte para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; se tiene por presentado al promovente en representación de dicha entidad federativa<sup>6</sup> con la personalidad que ostenta<sup>7</sup> y **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

<sup>1</sup> **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...)

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 12.** (...)

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 13 del Acuerdo General número 9/2020.** En todos los Asuntos de la competencia de la SCJN se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 16 de este Acuerdo General.

<sup>5</sup> **Artículo 44 del Acuerdo General número 9/2020.** A través del módulo de promociones de juicios e interposición de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 6 de este Acuerdo General, se podrán presentar las demandas relativas a los juicios de la competencia de la SCJN, entre otros, los previstos en los artículos 10, fracción X y 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del PJP; además, las partes podrán interponer los recursos que procedan en contra de las determinaciones adoptadas por la o el Ministro Presidente así como la o el Presidente de alguna de las Salas. (...)

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal, el poder público - tanto de la Federación como de los Estados- se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división de poderes que se retoma en el artículo 14 de la Constitución del Estado de Jalisco, por lo que cualquiera de esos tres Poderes se encuentra legitimado para promover el juicio en defensa de los intereses del estado.

Al respecto, son aplicables la jurisprudencia P./J. 13/2004 y la tesis 2a. XLVI/2003, que señalan:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.** Al establecer los artículos 49 y 116, primer párrafo, de la Constitución Federal, que el poder público -tanto de la Federación como de los Estados- se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, división de poderes que se retoma en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Durango, es incuestionable que cualquiera de esos tres poderes se encuentra legitimado para promover la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación o del Estado al que pertenecen. Lo anterior es así, ya que de exigir que la Constitución o una ley ordinaria otorgara expresamente a un determinado ente, poder u órgano la representación necesaria para promover controversias constitucionales, podría llegarse al extremo de supeditar la defensa de uno de los poderes de un Estado a otro, con la implicación política que ello acarrearía para la división de poderes, lo cual no es acorde con el sistema procesal implantado en el artículo 105 constitucional y en su ley reglamentaria; de ahí que la presunción de la legitimación a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea aplicable únicamente respecto a qué funcionario puede representar legalmente al poder público que es parte en la controversia constitucional, mas no respecto al ente, poder u órgano que deba comparecer a juicio. En consecuencia, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango cuenta con legitimación para promover controversia constitucional en defensa de los intereses de esa entidad federativa.” y, **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ENTIDADES POLÍTICAS QUE CONFORMAN EL ESTADO FEDERAL PUEDEN PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN PREVISTOS PARA ACTUAR EN SU NOMBRE, SALVO DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRARIO.** Las entidades políticas que conforman el Estado Federal mexicano (la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios) necesariamente deben actuar a través de los órganos que las integran, de manera que, salvo disposición constitucional en contrario, la representación de esas entidades para promover un juicio de controversia constitucional debe recaer en los órganos que constitucionalmente están previstos para actuar en su nombre. En ese tenor, cuando se trata de las entidades políticas Federación y Estados, si se atiende a que la soberanía popular se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según lo dispuesto

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2021

De igual forma, como lo solicita, se le tiene designando **autorizados y delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, el anexo a su escrito de demanda en el cual señala conceptos de invalidez adicionales, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otro lado, **no ha lugar a tener como domicilio** el que indica en el estado de Sinaloa, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno para oír y recibir notificaciones en la sede este alto tribunal.

En esta lógica, **se requiere al promovente** para que, en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, o, en su caso, actúe conforme a los lineamientos establecidos en el mencionado Acuerdo General número 9/2020; apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes, derivadas de la tramitación y resolución de este juicio que en su oportunidad deban notificarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>8</sup>, 11, párrafo segundo<sup>9</sup>, 31<sup>10</sup> y 32, párrafo primero<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II<sup>12</sup>, y 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>14</sup> de la citada ley y con apoyo, por

---

en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dichos poderes son los que, en principio, desarrollan la esfera competencial reservada a las entidades respectivas, es indudable que son esos órganos los que se encuentran legitimados para entablar una controversia constitucional, a través de los servidores públicos a los que la legislación correspondiente les otorgue, a su vez, la facultad para actuar en su nombre; sin embargo, este principio general encuentra su excepción cuando la propia Constitución federal o, en el caso de las entidades federativas la Constitución local, confieren a un determinado Poder de los que integran la entidad política correspondiente, la representación de ésta para promover una controversia constitucional, pues en esta hipótesis únicamente el respectivo Poder u órgano podrá ejercer tal atribución.”

<sup>7</sup>De conformidad con la documental que exhibe mediante escrito con número de registro **19842**, para tal efecto y en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, y 17, fracción XLIX, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del estado de Sinaloa, que establecen lo siguiente:

**Artículo 10.** La representación legal del Poder Ejecutivo Estatal será ejercida por la Secretaría General de Gobierno, o por la dependencia a que corresponda el asunto, según la distribución de competencias, por conducto de funcionario competente, en términos de lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública.

**Artículo 17.** A la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XLIX.** Intervenir en los juicios de carácter fiscal y administrativo, que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado o sea parte de esta Secretaría, en forma directa o por conducto de la entidad que orgánicamente esté facultada para ello; (...)

<sup>8</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>9</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>11</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>12</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>13</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**<sup>15</sup>.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>16</sup>, y 26, párrafo primero<sup>17</sup>, de la invocada ley reglamentaria y 12, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, **se tiene como demandada** en este procedimiento constitucional a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, no así a la Administradora General de Auditoría Fiscal Federal ni al Jefe de Servicio de Administración Tributaria, porque en los juicios como el presente sólo tiene legitimación pasiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puesto que, por una parte, corresponde a ella celebrar los convenios con las entidades federativas que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y por otra, es la autoridad que en este tipo de juicios pronuncia el acto que les da origen, esto es, aquel respecto del cual se alega la infracción a las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de una entidad federativa; aunado a que las mencionadas Administradora General de Auditoría Fiscal Federal y el Jefe de Servicio de Administración Tributaria son dependencias subordinadas o internas de dicha Secretaría.

Lo anterior tiene sustento por identidad jurídica, en los criterios emitidos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el veinticinco de febrero de dos mil cinco, al resolver los diversos juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 1/2004, 2/2004 y 3/2004 y la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>18</sup> y **“JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL. NATURALEZA, SUJETOS Y ÁMBITO DE ANÁLISIS”**<sup>19</sup>.

Consecuentemente, con copia simple del escrito de demanda, **emplácese a dicha secretaría** para que, por conducto de la persona que la representa, formule su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y para que  **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado; aunado a que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda, quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, con sustento en los

<sup>15</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

<sup>16</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>17</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>18</sup> Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

<sup>19</sup> Tesis 1a. XIX/2017 (10a.), Aislada, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 39, febrero de 2017, tomo I, registro 2013678, página 365.

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2021

artículos 4, párrafo primero<sup>20</sup>, y 5<sup>21</sup> de la ley reglamentaria, 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles,

En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal<sup>22</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>23</sup> y Vigésimo<sup>24</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

De igual forma, y a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35 de la citada normativa reglamentaria<sup>25</sup> y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”<sup>26</sup>**, se requiere a la mencionada autoridad hacendaria para que, al dar contestación a la demanda, remita copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibida que, de no cumplir con lo anterior, se aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del código referido<sup>27</sup>, de aplicación supletoria.

<sup>20</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>21</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>22</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, primer piso, puerta 2022, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>23</sup> **Acuerdo General de Administración II/2020.**

**ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>25</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>26</sup> **Tesis CX/95.** Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

<sup>27</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2021

Establecido lo antedicho, con copia simple escrito de demanda, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, con la finalidad de que si este último considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, en el entendido que los anexos quedan a la vista de las partes para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>28</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>29</sup> del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil veintiuno; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio<sup>30</sup> del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>31</sup>.

En el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal<sup>32</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>33</sup> y Vigésimo<sup>34</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este alto tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

En otro orden de ideas, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este acuerdo, las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, **podrán ser remitidas a través del Sistema Electrónico de la Suprema**

<sup>28</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República. [...]

<sup>29</sup> **Artículo Sexto Transitorio.** El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

<sup>30</sup> **Artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.** Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...)

<sup>31</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

<sup>32</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>33</sup> **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>34</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

**Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este alto tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los requisitos establecidos en el Acuerdo General número **9/2020**, en términos de los artículos 18<sup>35</sup>, 20<sup>36</sup>, 21<sup>37</sup> y 22<sup>38</sup> del mencionado Acuerdo General número 9/2020.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental respectivo**, con copia certificada del escrito de demanda

En otros términos, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Arturo Daniel Nateras Corona, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobierno del estado de Sinaloa, a quien se le tiene desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintiuno, al exhibir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de su nombramiento como Consejero Jurídico de la entidad y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo, se le tiene realizando las manifestaciones siguientes:

*“(...) Con fecha 8 de diciembre de 2021, fue reiterada en todos sus términos la demanda inicial del Juicio sobre Cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio relativo a la Coordinación Fiscal promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, funcionario facultado para tal efecto en términos de los artículos 25, 26, 43, 115 y 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 65 fracción XXV, 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 15, fracción II y 17, fracciones I, XII, XIV, XVI, XLIX, y LV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, así como 12 de la Ley de Coordinación Fiscal. (...) Sin perjuicio de lo manifestado en el escrito de 8 de diciembre de 2021, en el que se reiteró en todos sus términos la demanda de Juicio*

<sup>35</sup> **Artículo 18 del Acuerdo General número 9/2020.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, por sí o por conducto de su representante, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por la vía tradicional que legalmente corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo, por lo que deberán proporcionarse la o las CURP de la o de las personas respecto de las cuales se promueve la solicitud.

<sup>36</sup> **Artículo 20 del Acuerdo General número 9/2020.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista o por rotulón y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes, por sí o por conducto de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico de los Asuntos de la competencia de la SCJN únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

<sup>37</sup> **Artículo 21.** Las personas con autorización para consultar un Expediente electrónico podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su notificación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. De no haberse solicitado la realización de notificaciones por vía electrónica o haberse revocado por el referido autorizante, la persona autorizada para acceder al expediente podrá consultar un acuerdo dictado con posterioridad, así como las constancias relacionadas con éste, una vez que su autorizante, por sí o por conducto de quien legalmente corresponda, hubiere sido notificado respecto de aquél por alguno de los medios tradicionales previstos en la legislación aplicable.

Las personas autorizadas para consultar un Expediente electrónico en los Asuntos de la competencia de la SCJN podrán descargar en sus equipos de cómputo copia simple de las constancias que obren en aquél.

<sup>38</sup> **Artículo 22.** En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para ingresar a los expedientes electrónicos de los Asuntos de la competencia de la SCJN, la cual se actualizará automáticamente con base en los datos ingresados por la o por el servidor público responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva.

## JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2021

*sobre Cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio relativo a la Coordinación Fiscal promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, (...)*”.

Sin embargo, con base en los artículos previamente citados, quien tiene la representación legal del Poder Ejecutivo de la entidad es el Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno de la entidad, por ser la dependencia que corresponde el presente asunto y, por tanto, **no ha lugar** a tener por reconocida la personalidad con la que se ostenta, ni por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Con fundamento en el artículo 287<sup>39</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo; y dada la naturaleza e importancia de este asunto, en términos del diverso 282<sup>40</sup> de ese código, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este auto.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 9/2020**, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su residencia oficial; y por única ocasión, al Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa, en su residencia oficial, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, así como a la Fiscalía General de la República, vía electrónica.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>41</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>42</sup>, y 5<sup>43</sup> de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos

<sup>39</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>40</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>41</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>42</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>43</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS  
CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 2/2021**

298<sup>44</sup> y 299<sup>45</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1308/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>46</sup>, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con la razón actuarial correspondiente**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito inicial de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**. Asimismo, para los efectos de los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio número 9686/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado **Acuerdo General 12/2014**. Por tanto, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en el **juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal 2/2021**, promovido por el Poder Ejecutivo del estado de Sinaloa. Conste.

PPG/DVH

<sup>44</sup>**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>45</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>46</sup>**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del **MINTERSCJN** deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el **MINTERSCJN**, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

